

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2007-771, informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Sr. JOSE ALFREDO PARRA BOGOTA en su calidad de demandante, solicita la entrega de un título, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, se encontró el título judicial No. 400100002717541 de fecha 3 de diciembre de 2009, por valor de \$6.210.584 del cual se imparte orden de pago y se ordenara su entrega al señor **JOSE ALFREDO PARRA BOGOTA** identificado con la C.C. No. 79.044.822.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre del señor **JOSE ALFREDO PARRA BOGOTA** identificado con la C.C. No. 79.044.822.

	No. título	Fecha	Valor
1	400100002717541	03/12/2009	\$6.210.584

SEGUNDO: El título anteriormente relacionado se pagará a través de ventanilla del BANCO AGRARIO, toda vez que no fue aportada la certificación bancaria a la cual debe ser consignado el título correspondiente. Se requiere al demandante JOSE ALFREDO PARRA BOGOTA para que previo a la orden de entrega, comparezca a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>11</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2014-743 ahora EJECUTIVO LABORAL 2023-438**, para fines de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha enero 16 de 2024, respecto de practica de liquidación de costas en el proceso ordinario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$8.300.000**) a cargo de las demandadas SOLUCIONES GESTION TALENTO HUMANO SAS y GRUPO DIFORMA S.A., en proporción para su pago del 50% cada una y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$8.300.000
TOTAL.....	\$8.300.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.


Segundo: En firme, la liquidación de costas, ingrese al Despacho el proceso EJECUTIVO 2023-438, para fines de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LM

LEIDA BALLEEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	30 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo 2015-597, para resolver sobre nuevo poder para representar a la demandada EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P –ETB S.A. ESP Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVEA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 12-9 ENE. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se resuelve:

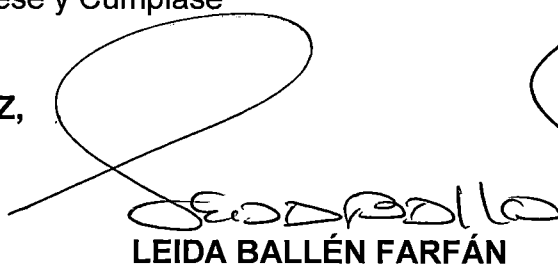
Reconocer personería para actuar a la Dra. GINA VANESSA LAZARO QUINTERO identificada con CC. No. 53.105.587 y T.P. No. 158331 del C.S.J como nueva apoderada judicial de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A.-ESP-ETB S.A. E.S.P, en la forma y términos del poder a ella conferido en el poder obrante en el ítem No. 8 del expediente digital.

Encuentra el Despacho, qué en efecto, en el ítem No.9 del expediente digital reposa memorial contentivo de la renuncia al poder presentada por la Dra. GINA VANESSA LAZARO QUINTERO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

En tales circunstancias, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. GINA VANESSA LAZARO QUINTERO como apoderada de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A.-ESP-ETB S.A. E.S.P. Líbrese comunicación a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **11**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2016-116**, para practicar la liquidación de costas ordenada en auto de fecha septiembre 28 de 2023, proferido en el proceso ejecutivo No. 2023-256. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre 28 de 2023 en el proceso EJECUTIVO LABORAL con radicado No. 2023-256, por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por la suma de **(\$1.000.000)** a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.000.000
TOTAL.....	\$1.000.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

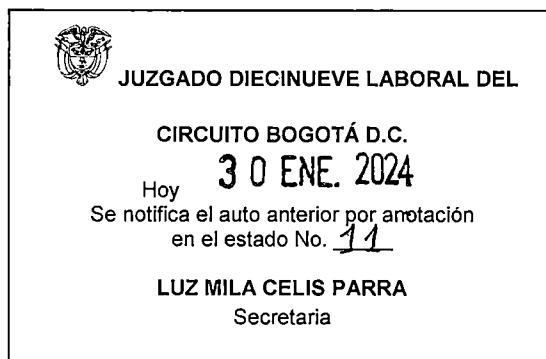
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre siete (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-439, para resolver los anteriores memoriales de desistimiento el recurso de apelación presentado por la parte demandada y solicitud de liquidación de costas y entrega de títulos por parte de la demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 ENE. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandada ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. contra el fallo de fecha octubre 5 de 2023. Sin costas respecto del recurso presentado.

SEGUNDO: LA CONSTANCIA de pago de la condena impuesta en sentencia de fecha octubre 5 de 2023, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

TERCERO: EN CUANTO a la solicitud de entrega de los dineros consignados, se requiere a la Togado de la parte demandante para fines de que allegue la certificación de la cuenta bancaria a nombre del señor JOSE OLMEDO PINTO HERNANDEZ, toda vez que, por ser una cuantía superior a los 15 salarios mínimos legales vigentes, no es del caso ordenar el pago de dichos dineros por ventanilla.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de costas conforme se ordenó en sentencia del 5 de octubre de 2023.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **30 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-326, informando que se presentó solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

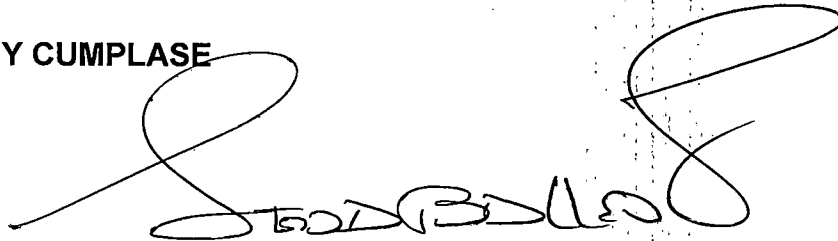
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2017-326 de **LINA MARIA MORENO LOPEZ** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	30 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado. No: <u>11</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2017-535, informando que obra contestación a la demanda por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, allegada en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 9 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- Reconocer personería para actuar al Dr. JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ identificado con la C.C. No.6772610 y T.P. No. 57309 del C.S.J., como apoderado judicial de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, en la forma y términos del poder a él conferido.

2.- Revisadas las diligencias encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, sin embargo el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- El dictamen No. 7125493-6243 del 23/12/2016, enunciado en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales, no fue allegado; de igual manera deberá allegarse copia de la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, por tanto, se dispone **INADMITIR** la mencionada contestación, y se concede a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA **término de CINCO (5) días** para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral No. 2017-649, para resolver sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones invocadas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 ENE. 2024

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON identificado con C.C. No. 16.076.158 y T.P. No.78105, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de todas las pretensiones objeto de la demanda, presentada por, se:

RESUELVE

- 1) **ACEPTAR**, el desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en el proceso ORDINARIO instaurado por la señora MARIA YOLIMA CARDENAS GOMEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el señor JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO, de conformidad con lo normado en el art. 314 del CGP aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y la SS.
- 2) **TERMINAR POR DESISTIMIENTO** el proceso ORDINARIO instaurado por la señora MARIA YOLIMA CARDENAS GOMEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el señor JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO.
- 3) **ARCHIVARSE** la actuación surtida previas las constancias a que haya lugar.
- 4) Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

lm

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>30 ENE. 2024</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2017-816, para resolver sobre el anterior escrito presentado por el Togado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Solicita el Togado de la parte demandante se requiere a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que informe si dio cumplimiento a los autos de fecha 22 y 27 de marzo de 2023, en caso contrario si la entidad demandada realizó el trámite de la notificación de la llamada a vincular COMO LITIS CONSORTE NECESARIO y esta a su vez se notificó y contestó la demanda.

En atención a lo anterior, revisado el proceso digital se observa que no obra constancia alguna de notificación a la integrada como litis consorte necesario por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., señora ISAURA TERESA MALAVER NOVOA madre del Sr. JHON FREDY VEGA MALAVER, por lo que se hace necesario requerir a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la publicación mediante estados electrónicos, practique la notificación a la integrada como litis consorte necesario señora ISAURA TERESA MALAVER NOVOA, a la dirección aportada y enunciada en auto de calenda 27 de marzo de 2023, de lo cual deberá allegar las constancias del caso junto con su acuse de recibido.

De no darse cumplimiento, dadas las facultades que igualmente competen a la parte demandante, se le autoriza para fines de que proceda a efectuar la notificación a la integrada como litis necesario, señora ISAURA TERESA MALAVER NOVOA y allegar las constancias a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **11**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.018). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2018-0058**, para resolver la solicitud del Togado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **29 ENE. 2024**

Revisada la actuación, se tiene que el Togado de la parte demandante solicita se reitere la medida de embargo a los BANCOS GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA.

La entidad BANCO GNB SUDAMERIS mediante oficio C.O.P. 101/E987/2019, allegó respuesta al oficio 228 de fecha 25/02/2020, mediante el cual *"informa que de acuerdo na los documentos que nos remite la entidad demandada, los recursos tienen carácter de inembargabilidad"*

Al respecto, el Despacho considera que debe mantenerse la medida cautelar decretada en auto del 17 de junio de 2018 y puesta en su conocimiento mediante oficios No. 675 y 674 del 20/06/2019 radicados en sus dependencias el 31 de julio de 2019 y tener por embargados los dineros que la ejecutada pueda poseer en las cuentas de la citada entidad bancaria para satisfacer el pago del crédito y costas de este asunto, por las siguientes razones:

Si bien es cierto se trata de cuentas que manejan recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, con esa destinación específica y por ende gozan de inembargabilidad, no debe perderse de óptica que tal situación tiene limitantes o excepciones tratándose precisamente de permitir la efectividad de los derechos constitucionales como el caso que nos ocupa que se trata del cobro de mesadas pensionales causadas desde hace mucho tiempo, donde por aplicación constitucional debe desecharse el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos del SSSI. Esa posición ha sido sostenida en forma reiterada por la H. Corte Constitucional bajo el amparo superior de los derechos de trabajadores y pensionados y tratándose de afectación de dineros del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, válidamente aplicables a este caso (sentencias T-193/97, T-262/97, T-133/05, C-566/03, C-192/05, C-1154/08). Es por lo anterior, se reitera se mantendrá la medida cautelar decretada como ya se dijo, denegándose así el recurso de reposición planteado por la parte accionada.

En tal sentido, requiérase a las entidades bancarias GNB SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la medida decretada y comunicada en su oportunidad. Líbrense los oficios del caso y adócese a los mismos la copia de los oficios librados con anterioridad.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN.

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2018-312, informando que se allegaron nuevamente las anteriores constancias de notificación en términos del art. 291 del CGP. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital se tiene que la parte demandante allega nuevamente la constancia de notificación al señor RUPERTO BARRAGAN TORRES en términos del art. 291 del C.G.P, así como la certificación expedida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, de fecha 26/10/2021, donde dan cuenta del recibido por parte de la señora MIRIAM BEJARANO del citatorio en términos del art. 291 del CGP, remitido al señor RUBERTO BARRAGAN TORRES, a la dirección de la CRA. 2 B No.90-30 Sur Chico Sur de esta ciudad, sin embargo, aún no obra la constancia de su notificación en términos del art. 292 del C.GP.

En tales circunstancias, no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de remisión y recibido del citatorio en términos del art.292 del CGP. y/o proceder de manera actualizada a notificar al señor RUPERTO BARRAGAN TORRES, en términos de la Ley 2213 de 2022 y allegar las constancias de su notificación y recibido por parte del notificado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-614**, informando que el Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que, conforme al poder allegado al proceso, se ordene la entrega a su nombre de los títulos judiciales consignados por concepto de costas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **29 ENE. 2024**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra poder conferido por la señora LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS en su calidad de demandante, al Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 y T.P. No. 239392 del C.S.J. poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de recibir y cobrar títulos por concepto de costas en el presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, los títulos judiciales Nos. No. 400100008892296 del 26/05/2022 y 400100009037642 de fecha 28/09/2023 por valor cada uno de \$500.000, consignados por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 y T.P. No. 239392 del C.S.J., por contar con las facultades para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente en su ítem No. 11.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008892296	26/05/2022	\$500.000
2.	400100009037642	28/09/2023	\$500.000

TERCERO: Los títulos anteriormente relacionados se pagarán a nombre del Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 y T.P. No. 239392 del C.S.J., por contar con las facultades para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente digital en su ítem No. 11, mediante la modalidad de pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO.


CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN_{LM}

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>11</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés(2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2018-679 informando que el Togado de la parte demandante allega la liquidación del crédito. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

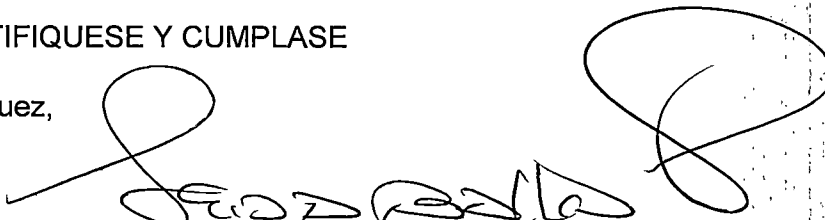
De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo normado en el numeral 2° del art. 446 del CGP y en concordancia con el art. 106 de la misma normatividad, de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de 3 días para su pronunciamiento al respecto.

Se requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir de manera inmediata el escrito contentivo de la liquidación del crédito, a la parte demandada para fines de su pronunciamiento.

Vendido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2018-726, para resolver sobre los anteriores escritos presentados por las partes. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- En cuanto a la solicitud del Togado de la parte demandante respecto de ordenar la entrega de los títulos de depósito judiciales por consignación en cuenta bancaria del demandante, es de acotar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha abril 25 de 2023, se hizo entrega de dichos dineros al demandante GERMAN RAMIREZ RAMIREZ, por tanto, debe estarse a lo allí resuelto. En cuanto a los demás dineros consignados, hasta tanto no se profiera decisión que así lo ordene, no es del caso acceder a ello.

2.- Reconocer personería para actuar al Dr. HELBERT RENÉC CORTES JARA identificado con la C.C. No. 19.353.219 y T.P. No. 71771 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la demandada INGECON S.A., en la forma y términos del poder allegado y obrante en el expediente digital en su ítem No. 19.

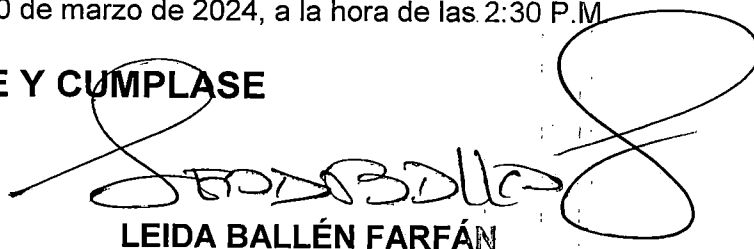
3.- En cuanto al auto de fecha junio 22 de 2023, se corrigen los numerales 1, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del apoderado reconocido es HELBERT RENÉC CORTES JARA con C.C. No. 19.353.219 y T.P. No. 71771 del C.S.J. y no como allí se dijo, HELBERT RENEC TORRES JARA.

4.- Respecto al auto de fecha septiembre 29 de 2023, dado que en el proceso reposan varios títulos judiciales por sumas altas y entiende el Despacho que sería de manera excesiva decretar otras medidas cautelares, por tanto, dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, es del caso declarar sin valor ni efecto el inciso tercero de la parte considerativa y numeral tercero, de dicho auto por cuanto no hay lugar a decretar como ya se dijo medidas cautelares de manera excesiva. En cuanto a lo demás dicho auto queda incólume.

Téngase en cuenta que, para fines de llevar a cabo audiencia ordenada en autos, está fijado el día 20 de marzo de 2024, a la hora de las 2:30 P.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 ENE. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **11**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-069, para resolver sobre entrega de títulos e indexación de la condena impuesta a la demandada, solicitada por el demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Sr. CAMILO EDUARDO AREVALO GUTIERREZ en su calidad de demandante, solicita se ordene a la demandada pagar la suma de \$8.546.665 debidamente indexados y así mismo peticona la entrega de dineros a su nombre.

En tales circunstancias, revisado el software de títulos judiciales SAE correspondiente a este Despacho judicial, no obra el título judicial alguno consignado para el presente proceso.

En cuanto a solicitud de ordenar a la demandada ARANGO GARCIA ABOGADOS consignar la suma de \$8.546.665 debidamente indexada, dicha solicitud no es de recibo, toda vez que a dicha suma conforme obra en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, confirmada mediante fallo proferido en fecha 17 de julio de 2023, por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, no se ordenó la indexación.

De tener conocimiento sobre el número del título consignado, se le solicita suministrar el número del mismo para fines de ordenar el pago solicitado.

De otra parte, en cuanto al derecho de postulación, cabe mencionar que el Art. 33 del C.P.T. y S.S., señala que: *"Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación"*, careciendo de esta forma el demandante del **DERECHO DE POSTULACIÓN**, consagrado en el Art. 73 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 C.P.T y S.S., así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de exigir que personas con calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales. Se Le requiere para fines de que las próximas solicitudes sean presentadas mediante su apoderado judicial.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	30 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>11</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-175**, para practicar la liquidación de costas ordenada en audiencia de fecha octubre 26 de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

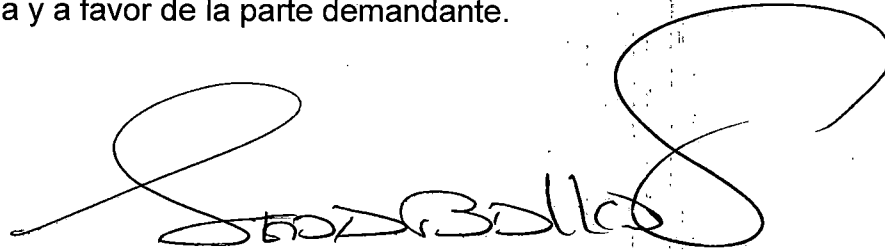
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de octubre 26 de 2023, por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$2.600.000)** a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....**\$2.600.000**

TOTAL.....**\$2.600.000**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **29 ENE. 2024**

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

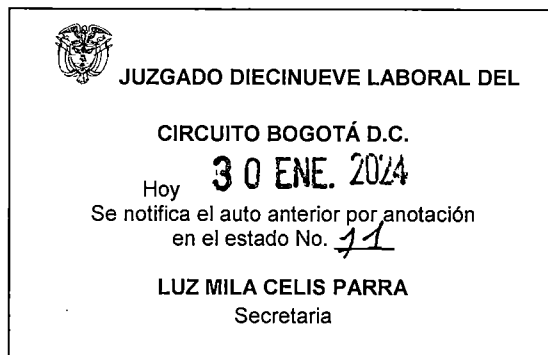
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO laboral No. 2019-336, informando que obran oficios de respuesta a los embargos comunicados a los Juzgados 7° Laboral del Circuito de esta ciudad y 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Igualmente, se allegaron las documentales que dan cuenta sobre la gestión de notificación realizada a la demandada C.I. LAS AMALIAS EN LIQUIDACION. Revisados los correos electrónicos que a diario llegan a este Juzgado, no obra escrito alguno contentivo de la contestación a la demanda por parte de dicha demandada, quien fue notificada en términos de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de noviembre de 2023. I Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **29 ENE. 2024**

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por **ANA HILDA QUITIAN OSMA** contra C.I. LAS AMALIAS EN LIQUIDACION, como quiera que la ejecutada en el término concedido, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho concluye que resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.L, y 443 del C.G.P.

Por las anteriores razones el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE


- 1.- **DECLARAR** ejecutoriado el mandamiento de pago librado a favor de **ANA HILDA QUITIAN OSMA** contra **C.I. LAS MALIAS EN LIQUIDACION**.
- 2.- **DISPONER** seguir adelante la ejecución.
- 3.- **DESE** cumplimiento con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.
- 5.- Se tiene por agregado a los autos las respuestas dadas por los Juzgados 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y 7° Laboral del Circuito de esta ciudad, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para lo que consideren.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	30 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-354**, informando que el Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita que conforme al poder que obra en el proceso, se ordene la entrega a su nombre del título judicial consignado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra poder conferido por la señora MARIA ISABEL SANCHEZ SAENZ al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO identificado con la C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140708 del C.S.J. poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de recibir, cobrar y retirar título judicial del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100008786889 del 27/02/2023 por valor de \$1.000.000, consignado por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO identificado con la C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140708 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir, retirar y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008786889	27/02/2023	\$1.000.000

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará a nombre del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66637 del C.S.J., por contar con las facultades para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el ítem No. 6 del expediente digital, mediante la modalidad de pago por ventanilla del BANCO AGRARIO.

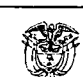
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN^{LM}

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>11</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-449**, para resolver sobre la nulidad presentada por la curador ad-litem de la llamada como litis necesario señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

29 ENE. 2024

Bogotá D. C., _____

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada en debida forma la curadora designada a la vinculada como litis necesario, señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, Dra. CAMILA SOLER SANCHEZ, presenta escrito de nulidad por indebida notificación a la integrada como litis necesario.

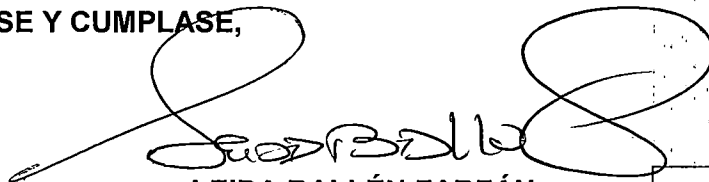
En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CAMILA SOLER SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.290875 y T.P. No. 352159 del C.S.J. para actuar como CURADORA AD-LITEM de la vinculada como litis necesario señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el 134 del CGP, del anterior escrito de nulidad presentado por la Dra. CAMILA SOLER SANCHEZ, en su condición de curadora ad-litem de la integrada como litis necesario, se da traslado a la parte demandante por el término de 3 días para su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **30 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **11**

LUZ MILA CESLIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-621**, informando que el Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que conforme al poder que obra en el proceso, se ordene la entrega a su nombre del título judicial consignado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra poder conferido por el señor LUIS ERNESTO RIAÑO HERNANDEZ al Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con la C.C. No. 1.018.438.325 y T.P. No. 249884 del C.S.J. poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de recibir, cobrar y retirar título judicial del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100008435649 del 22/04/2022 por valor de \$600.000, consignado por la demandada PORVENIR S.A.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con la C.C. No. 1.018.438.325 y T.P. No. 249884 del C.S.J, por contar con la facultad para recibir, retirar y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente en su ítem No. 17.

	No. Titulo	Fecha	Valor
1.	400100008435649	22/04/2022	\$600.000

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará a nombre del del Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con la C.C. No. 1.018.438.325 y T.P. No. 249884 del C.S.J, por contar con la facultad para recibir, retirar y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente en su ítem No. 17, mediante la modalidad de pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO.


CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN^{LM}

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy **30 ENE. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 11
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ejecutivo 2019-858, para resolver sobre el anterior escrito presentado por el Togado de la parte demandante. Igualmente se informa que revisada la plataforma de títulos SAE del BANCO AGRARIO correspondiente a este Juzgado, obran consignados los títulos judiciales Nos. 400100008327451 del 11 de enero de 2022 por un valor de \$116.432.000 y 400100008502042 del 17 de junio de 2022 por valor de \$414.000.000. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Solicita la Togado de la parte demandante en uno de sus escritos de fecha 15/01/2024, pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada en el mes de octubre de 2023 y así mismo, refiere que hubo pronunciamiento sobre la liquidación del crédito y no sobre la solicitud de títulos:

Es de acotar, que si bien obra presentada una liquidación del crédito el 9 de octubre de 2022, la misma no fue tomada en cuenta por cuanto no era la etapa procesal oportuna para su presentación y revisado el proceso, no obran más liquidaciones presentadas por las partes.

En atención a lo anterior, se requiere a las partes para fines de que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal QUINTO de la providencia de fecha octubre 20 de 2022, que fue modificada en su numeral SEXTO y confirmada el 29 de septiembre de 2023, en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En cuanto a la entrega de dineros, se resolverá una vez se encuentren debidamente aprobadas y en firme las liquidaciones del crédito y las costas.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-0374**, informando que el auto apelado fue revocado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

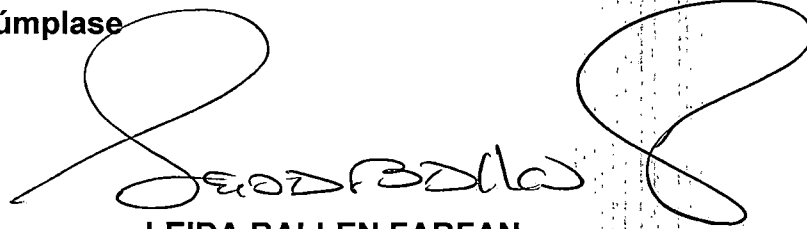
OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Téngase en cuenta que la providencia apelada fue revocada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad.

Para fines de dar continuidad a las etapas procesales, se fija el día ocho (08) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.) para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS


Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 30 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-0240**, informando que la demandada PROTECCION S.A. presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con la C.C. No. 32.221.000 y T.P. No. 298961 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

3.- **Trabada como se encuentra la litis, el Despacho a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, para el día treinta (30) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 ENE. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ejecutivo 2022-307, informando que la parte demandante allega las constancias de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Allega el Togado de la parte demandante las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados SOBRYPAL SAS, BERNARDO ANTONIO TORRES GUTIERREZ, ESPERANZA PALACIOS PEÑA, BERNARDO ANDRES TORRES PALACIOS Y DIEGO FERNANDO TORRES PALACIOS, sin embargo, revisadas dichas documentales las cuales obran en el ítem No. 08 del expediente digital, se tiene que las mismas si bien fueron remitidas a los correos electrónicos sobrypal@yahoo.com y comercial@sobrypal.com, el día 3 de octubre de 2023, correos éstos que obran en el contenido de la demanda para fines de notificar a la parte demandada, se tiene que no obra en las mismas, la constancia de lectura ni recibido de las mismas. En tales circunstancias, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para fines de que sea practicada nuevamente la notificación a dichas demandadas y así mismo se allegue la constancia de su recibido, para de esta manera disponer lo pertinente al respecto.

Una vez se acredite cumplimiento a lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso No. 2022-439, informando que la Togado de la parte demandante, presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto de fecha septiembre 8 de 2023. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., 29 ENE 2024

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por la Togado CATALINA RESTREPO FAJARDO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual se interpone recurso de apelación contra el auto de fecha septiembre 8 de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda por competencia funcional.

Para resolver, es de acotar que si bien, en materia laboral el art. 65 del CPL establece en su numeral 1, lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”.*

No es menos discutible, que sería apelable dicho auto si la demanda hubiera sido rechazada por falta de requisitos contenidos en los arts.25, 25A y 26 del CPL y SS, frente a lo cual, si sería del caso conceder el recurso impetrado, por cuanto respecto de la insuficiencia de dichos requisitos sería competencia del H. Tribunal Superior revisar si efectivamente, este Despacho Judicial incurrió en error al rechazar la demanda. No obstante, como lo que se discute es la incompetencia, el mismo no se encuentra enlistado en el art. 65 de la norma procesal laboral.

Por lo antes esbozado, es del caso rechazar el recurso impetrado contra el auto de fecha septiembre 8 de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia funcional.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO contra el auto de fecha septiembre 8 de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda en razón al factor funcional.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calenda septiembre 8 de 2023 y remitase la constancia de su envío a la demandante.


Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 30 ENE. 2024</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2022-463, informando que obra renuncia al poder por parte de la Dra. LIDA CARDOSO MELO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

Encuentra el Despacho, qué en efecto, en el ítem No.5 del expediente digital reposa memorial contentivo de la renuncia al poder presentada por la Dra. LIDA CARDOSO MELO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante

En tales circunstancias, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. LIDA CARDOSO MELO como apoderada de la demandante MARIA CEDENA CORTES DE GARCIA. Líbrese comunicación a la demandante.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>30 ENE. 2024</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el estado No: <u>11</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023-0030, informando que se allegó contestación a la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con CC. 1.026.275.391 y portador de la T.P. 272749 expedida por el C.S.J. quien es la representante Legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES SAS**, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 04 del expediente digital.

2.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **GIOVANI ALEXIS GREGO CARDONA** identificado con la C.C. No. 1.053.826.799 y T.P. No. 302837 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a él conferido y obrante como anexo en la contestación a la demanda en el ítem No. 04 del expediente digital.

2.- TENER por notificada mediante conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el art. 301 del CGP al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.


Una vez sea trabada la litis en debida forma, se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 ENE 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2023-0053 informando que las demandadas allegaron presentación de escrito contentivo de excepciones de mérito a través de sus apoderados judiciales. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS identificada** con CC. 1.026.275.391 y portador de la T.P. 272749 expedida por el C.S.J. quien es la representante Legal de la firma TAVOR ASESORES LEGALES SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 04 del expediente digital.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con CC. 77.091.125 portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 04 del expediente digital.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** identificado con CC. 79.778.513 portador de la T.P. 91276 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 5 del expediente digital.

4.- TENER por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas AFP PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo normado en el art. 301 del CGP al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

5.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de la parte ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 101 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

Vencido el término concedido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Las respuestas allegadas por las entidades bancarias GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTA y OCCIDENTE, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **30 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023-0058, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación a la demanda en tiempo. Igualmente se deja constancia que los días 14,15,18,19,20 de septiembre de 2023, no corrieron términos por ataque cibernético en los sistemas de manejo en Rama Judicial. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con CC. 1.026.275.391 y portador de la T.P. 272749 expedida por el C.S.J. quien es la representante Legal de la firma TABOR ASESORES LEGALES SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 08 del expediente digital.

2.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267784 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante como anexo en la contestación a la demanda en el ítem No. 08 del expediente digital.

4.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CITA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **diecisiete (17) del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados

y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2023-0077, informando que obra contestación de las demandadas SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS identificado** con CC. 79.968.910 y portador de la T.P.198687 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada SERVIENTREGA S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y visible en el ítem No. Del expediente digital.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada SERVIENTREGA S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA identificado** con CC. 19.384.602 y portador de la T.P. 88039 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., en la forma y términos del poder a él conferido **VISIBLE EN EL ITEN** No. Del expediente digital.

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada por la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., sin embargo el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas, no fue posible su lectura;, por tanto, se dispone **INADMITIR** la mencionada contestación, y se concede a la accionada **ALIANZA TEMPORALES SAS, el término de CINCO (5) días** para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, allegándolas en archivos PDF leíbles, y/o en su defecto de manera presencial, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

30 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2023-274**, informando que, conforme al auto de calenda 28 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 159 del 29 de septiembre del mismo año, dentro del término concedido a la demandada ANA DE JESUS QUITIAN DE SANCHEZ para acreditar el pago de la obligación y/o presentar excepciones de mérito, guardó silencio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 ENE. 2024

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que una vez notificada en debida forma la parte demandada, frente a lo anterior, y verificado el expediente observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, en razón a que una vez vencido el termino para proponer excepciones no se presentó alguna frente al mandamiento de pago por lo que éste Juzgado dispone:

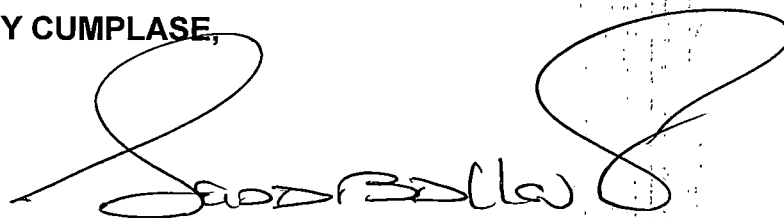
PRIMERO: Toda vez que, contra el mandamiento de pago, no se presentó excepción alguna, ni fue recurrido por las partes, se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 ENE. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2023-0320 informando que la demandada COLPENSIONES presentó escrito contentivo de excepciones de mérito a través de su apoderada judicial en sustitucion. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS identificada** con CC. 1.026.275.391 y portador de la T.P. 272749 expedida por el C.S.J. quien es la representante Legal de la firma TAVOR ASESORES LEGALES SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 05 del expediente digital.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con CC. 77.091.125 portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en el ítem No. 05 del expediente digital.

5.- **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de la parte ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 101 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

Vencido el término concedido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la demandada AFP PORVENIR S.A. habrá de tenerse en cuenta que una vez vencido el término concedido en auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico del 29 de septiembre del mismo año, se guardó silencio.

La respuesta allegada por la entidad bancaria GNB SUDAMERIS, se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

30 ENE. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 14

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10011**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10011**, instaurada por la señora **MARIA ENERIS PALACIOS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía **54.256.726** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2023 en el que solicita fecha cierta para recibir las cartas cheque ya que la accionada cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 011 del 30 de enero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10003-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la empresa **LEX ANDINO S.A.S**, identificada con NIT. **900.374.204-0**, mediante su representante legal **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía **52.220.015** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La empresa **LEX ANDINO S.A.S** identificada con NIT **900.374.204-0**, por medio de su representante legal **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía **52.220.015** presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2023, especialmente sobre los numerales 1 y 2.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La parte accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO”

“Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.”

“Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de

la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

“En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la parte accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, vulnera el derecho fundamental constitucional de petición de la empresa **LEX ANDINO S.A.S** al no pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2023, especialmente los numerales 1 y 2.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, e l cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos*

requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones de fecha 02 de octubre de 2023, especialmente sobre los numerales 1 y 2, ahora bien, si bien es cierto la parte accionada allegó respuesta a este Despacho sobre el derecho de petición invocado por la parte accionante, sin embargo, considera el Despacho que la misma es una respuesta de tipo dilatorio y no indica por que no se ha dado respuesta a los numerales 1 y 2 de petición antes mencionada, toda vez que, en una de las pruebas allegadas por la parte accionante, se evidencia que el MINISTERIO DE TRANSPORTES indica que: *"En atención a la solicitud por usted elevada ante este Ministerio y radicada bajo número 20233031580622 del 02/10/2023, me permito informarle que mediante memorando interno No. 20232470106123 del 03/10/2023, fue remitida a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio competente para atender sus interrogantes contenidos en los numerales 1 y 2 de la petición."*, por lo tanto, es evidente que la accionado no ha dado contestación a los interrogante o allega algún soporte que evidencie el trámite que le correspondía para dar cumplimiento al objeto de la presente acción.

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** el derecho de petición invocado por la empresa **LEX ANDINO S.A.S**, identificado con NIT. **900.374.204-0**, mediante su representante legal **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía **52.220.015**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2023, especialmente sobre los numerales 1 y 2.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la empresa **LEX ANDINO S.A.S**, identificado con NIT. **900.374.204-0**, mediante su representante legal **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía **52.220.015**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2023, especialmente sobre los numerales 1 y 2.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 011 del 30 de enero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA